SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-SFA-5/2013

SOLICITANTE: COALICIÓN “GRAN ALIANZA POR TI”

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente **SUP-SFA-5/2013**, respecto de los juicios de revisión constitucional electoral, acumulados, identificados con las claves de expediente SX-JRC-8/2013 y SX-JRC-9/2013, promovidos respectivamente por el Partido Acción Nacional y la Coalición denominada “Gran Alianza por Ti”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, a fin de controvertir dos sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, ambas de dieciocho de febrero de dos mil trece, por las que resolvió los juicios ciudadanos locales,

identificados con las claves JDC/17/2013 y acumulados, así como JDC/09/2013 y acumulados, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores hacen en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local en el estado de Veracruz. El nueve de noviembre de dos mil doce inició el procedimiento electoral en el Estado de Veracruz, para la elección de diputados al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos.

2. Acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El treinta y uno de enero de dos mil trece, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó el acuerdo ACU-CPN-005/2013, intitulado "*ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL EN RELACIÓN A LA APROBACIÓN DE LA POLÍTICA DE ALIANZAS DEL PRD EN LA ELECCIÓN DIPUTADOS (SIC) POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTE, SÍNDICOS Y REGIDORES EN LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, LOS CONVENIOS DE COALICIÓN, LA PLATAFORMA ELECTORAL Y LOS ESTATUTOS QUE REGULAN LA COALICIÓN TOTAL CELEBRADA ENTRE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL 2013 EN EL ESTADO DE VERACRUZ*".

3. Registro de la Coalición "Gran Alianza por Ti". El tres de febrero de dos mil trece, el Consejo General del

Instituto Electoral Veracruzano, emitió el acuerdo denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN TOTAL PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR ESE MISMO PRINCIPIO, BAJO LA DENOMINACIÓN EN AMBOS CASOS DE 'GRAN ALIANZA'".

4. Juicios ciudadanos federales para controvertir el acuerdo de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El cinco de febrero de dos mil trece, cuatro ciudadanos promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el numeral 2 (dos) que antecede, los cuales fueron radicados en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en los expedientes identificados con las claves SX-JDC-25/2013, SX-JDC-26/2013, SX-JDC-27/2013 y SX-JDC-28/2013.

El trece de febrero de dos mil trece la Sala Regional Xalapa determinó reencausar las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federales, a juicios ciudadanos locales, competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, los cuales fueron radicados en los expedientes identificados con las claves JDC 17/2013, JDC 19/2013, JDC 20/2013 y JDC 21/2013.

5. Medios de impugnación locales para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano. Los días seis y siete de febrero de dos mil trece, cinco ciudadanos promovieron juicios ciudadanos locales ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para controvertir el acuerdo precisado en el numeral 3 (tres) que antecede, los cuales se radicaron en los expedientes identificados con las claves JDC 09/2013, JDC 10/2013, JDC 11/2013, JDC 12/2013, JDC 13/2013 y JDC 14/2013.

Por otra parte, el siete de febrero de dos mil trece el Partido Alternativa Veracruzana, partido político estatal, interpuso recurso de apelación local para impugnar el mismo acuerdo, el cual fue radicado con la clave de expediente RAP 03/08/2013.

6. Resolución de los juicios ciudadanos locales JDC 17/2013 y acumulados. El dieciocho de febrero de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dictó sentencia en los juicios ciudadanos locales JDC 17/2013 y acumulados, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

> **R E S U E L V E:**
>
> **PRIMERO.-** Se sobresee el juicio ciudadano interpuesto por Enrique Damián Xocua.
>
> **SEGUNDO**.- Se declaran parcialmente fundados los agravios expuestos por los demandantes en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC 17/2013 y sus acumulados JDC 19/2013, JDC 20/2013 y JDC 21/2012 presentados por Claudia Bolaños García, Miguel Eliseo Suárez Valdepeña y Ernesto Oregón Ibarra.

> **TERCERO.-** Se declara inexistente el acuerdo ACU-CPN-005/2013, emitido con fecha treinta y uno de enero de dos mil trece por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
>
> **CUARTO.**- Publíquese la presente resolución en la página de Internet **(http://www.teever.gob.mx/)** del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

7. Resolución del juicio JDC 9/2013 y acumulados. El dieciocho de febrero de dos mil trece, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dictó sentencia en los juicios ciudadanos locales JDC 9/2013 y acumulados, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

> **R E S U E L V E:**
>
> **PRIMERO.** Se **sobreseen** los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidos por Manuel Bernal Rivera y Rafael Odilón Rosas Pérez en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de tres de febrero del año en curso, mediante el cual concedió el registro a la coalición “Gran alianza por ti”.
>
> **SEGUNDO**. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios expuestos por Miguel Eliseo Suárez Valdepeña, Araceli García Camacho, Fidela Castro Tirado, todos ellos como militantes del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz y el Partido Alternativa Veracruzana, en su calidad de Partido Político Estatal por conducto de su representante legítimo Alfredo Arroyo López, por las razones señaladas en el considerando sexto de la presente sentencia.
>
> **TERCERO.** Se **revoca** el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN TOTAL PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR ESE MISMO PRINCIPIO, BAJO LA DENOMINACIÓN EN AMBOS CASOS DE “GRAN ALIANZA POR TI”, para el efecto de que se niegue la solicitud de registro de la coalición “Gran Alianza por ti” que pretendían conformar los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para la elección de diputados

> por el principio de mayoría relativa y de ediles de los ayuntamientos del Estado por ese mismo principio.
>
> **CUARTO.** Agréguese copia certificada del presente fallo en los juicios acumulados.
>
> **QUINTO.** Publíquese la presente resolución en la página de Internet **(http://www.teever.gob.mx/)** del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. Juicios de revisión constitucional electoral. El veintiuno de febrero de dos mil trece, el Partido Acción Nacional y la coalición denominada “Gran Alianza por Ti”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por conducto de su respectivo representante, presentaron ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, dos demandas de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar las sentencias precisadas en los numerales 6 (seis) y 7 (siete) que anteceden.

9. Integración de expedientes. Mediante proveídos de veintidós de febrero de dos mil trece, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Xalapa ordenó integrar los expedientes identificados con las claves **SX-JRC-8/2013 y SX-JRC-9/2013**, con motivo de los juicios de revisión constitucional electoral precisados en el numeral 8 (ocho) que antecede.

10. Acuerdo de Sala Regional. El veintidós de febrero de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, emitió acuerdo en los mencionados medio de impugnación, cuyas consideraciones y puntos resolutivos son del tenor siguiente:

> […]
>
> **C O N S I D E R A C I O N E S**
>
> […]

TERCERA. Facultad de atracción. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para determinar si ejerce o no la facultad de atracción, ya sea de oficio o a petición de parte, o por solicitud de la Sala Regional correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos que a continuación se transcriben.

[…]

En el presente caso, el actor dentro del juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-9/2013,** manifiesta su pretensión expresa de que se ejerza la facultad de atracción por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 189, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que ella sea la que conozca y resuelva su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en virtud que estima que por su importancia y trascendencia dicho órgano jurisdiccional pueda conocer de la litis planteada.

En el escrito de demanda, se señala que es trascendente en virtud que sea necesaria una interpretación correcta de las normas partidistas acorde a la libertad de asociación, decisión, autonomía y establecer las estrategias de un partido político nacional, en las diversas controversias que se puedan presentar en el marco de los procesos electivos a desarrollarse en las entidades federativas en el año dos mil trece, donde varios partidos pueden suscribir convenio de convergencia electoral.

Asimismo, permita ubicar la forma de integrar una mayoría calificada para que en futuras controversias, los órganos partidistas y los órganos jurisdiccionales determinen la interpretación cuando se apruebe una política de alianzas por parte de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática y su aprobación por el sesenta por ciento de sus integrantes.

De lo anterior se obtiene, que el actor tienen la intención expresa de que sea la referida Sala Superior el órgano jurisdiccional que conozca el presente asunto.

Asimismo, toda vez que se advirtió que existe conexidad en la causa entre los dos referidos medios de impugnación acumulados, este órgano jurisdiccional considera que deben ser remitidos en su totalidad a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

En consecuencia, lo que procede es remitir los expedientes originales formados con motivo de los presentes juicios a la Sala Superior, para que determine lo conducente;

debiéndose dejar copias certificadas de los cuadernos principales en esta Sala Regional.

Además, puesto que la impugnación no ha sido tramitada conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, deberá remitirse copia de los escritos de demanda presentados ante esta Sala Regional, con sus anexos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para que le de el trámite correspondiente a los juicios antes indicados, para lo cual deberá rendir y remitir a la Sala Superior el informe circunstanciado, así como las demás constancias en que se sustenten los actos reclamados, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a la notificación de este acuerdo.

Asimismo, se le ordena que una vez que venza el plazo de publicitación remita a la Sala Superior las cédulas y razones correspondientes, así como los escritos y demás documentos presentados por los terceros interesados o en su caso la certificación de incomparecencia.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JRC-9/2013 al diverso SX-JRC-8/2013, por ser éste el más antiguo y se ordena glosar copia certificada del presente acuerdo al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se ordena la remisión inmediata del original del expediente SX-JRC-8/2013 y acumulado, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para que resuelva lo conducente; debiéndose dejar copias certificadas de los cuadernos principales en esta Sala Regional.

TERCERO. Se requiere al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, dé el trámite correspondiente a los juicios antes indicados, para lo cual deberá rendir y remitir a la Sala Superior el informe circunstanciado, así como las demás constancias en que se sustenten, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a la notificación de este acuerdo.

Asimismo, se le ordena que una vez que venza el plazo de publicitación remita a la Sala Superior las cédulas y razones correspondientes, así como los escritos y demás documentos presentados por los terceros interesados o en su caso la certificación de incomparecencia.

[…]

II. Remisión de expedientes. Mediante oficio SG-JAX-111/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala

Superior el veintitrés de febrero de dos mil trece, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, notificó el acuerdo citado en el numeral 10 (diez) del resultando I que antecede, y remitió los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral mencionados en el numeral 8 (ocho) del resultando I de esta sentencia.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintitrés de febrero de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-SFA-5/2013 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

IV. Radicación. Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por recibido y radicado el expediente al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, respecto de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos respectivamente por el Partido Acción Nacional y la coalición

denominada “Gran Alianza por Ti”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, a fin de controvertir dos sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, ambas de veintiuno de febrero de dos mil trece, por las que resolvió sendos juicios ciudadanos locales, identificados con las claves de expediente JDC/17/2013 y acumulados, así como JDC/09/2013 y sus acumulados.

SEGUNDO. Análisis de la petición. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99. […] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas;** asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[…]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales,** para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[…]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean parte en el medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, ya sea al presentar el escrito de demanda del medio de impugnación o bien en su escrito de comparecencia de tercero interesado, o cuando rindan el informe circunstanciado respectivo, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que sustenten esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo

conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo conducente, que:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

2. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad u órgano partidista responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

3. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La solicitud deberá ser razonada y por escrito, en la cual se precise la importancia y trascendencia del caso.

En el particular, esta Sala Superior considera que las manifestaciones de la coalición actora no justifican ejercer la facultad de atracción, toda vez que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los

artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como se explica a continuación.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza de importancia y trascendencia excepcional debe derivar de la esencia misma de la *litis* planteada, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En este contexto, es importante tener en consideración los términos en que el promovente formula la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción a esta Sala Superior, que de acuerdo con su escrito, son los siguientes:

> […]
>
> **PETICIÓN DE FACULTAD DE ATRACCIÓN**
>
> Considerando que la interpretación directa y a futuro de los Estatutos de un partido político es trascendente, que las diversas controversias se pueden definir en el marco incluso de los siguientes marcos electivos de las entidades Federativas en este 2013, donde varios partidos pueden pretender e incluso suscribir el convenio de convergencia electoral, donde las decisiones de los órganos de dirección si bien son autónomas, deben en primer lugar ser resueltas por los órganos internos y cuando surjan controversias jurisdiccionales por los Tribunales electorales locales o en su momento por las Salas de este Tribunal, lo que permite

arribar a la petición que se produzca una interpretación correcta, acorde a la libertad de asociación, de decisión, armonía, sistemática y tecnológica de un partido político nacional toma decisiones de forma sustancial en su participación en los procesos electivos, como finalidad esencial de su objetivo.

La transcendencia se produce en dos aspectos importantes, en primer lugar se permite ubicar la forma de una mayoría calificada en términos de una dilucidación armónica, correcta y funcional, para que en futuras controversias, la Comisión Nacional de Garantías, los Tribunales de la materia y las Salas de este Tribunal determinen, en su caso las siguientes diferencias sujetas a resolución cuando se apruebe una política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes, la Comisión Política Nacional para su aprobación por el sesenta por ciento de sus integrantes, debido éste corroborado que dicha propuesta esté acorde con la línea política del Partido. Toda vez que el legislador considero la posibilidad de asuntos que dejen precedentes conforme a la siguiente previsión en la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación:

> *Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:*
>
> *XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer que aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;*
>
> *Artículo 189 Bis.- La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrán ejercer, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando se traten de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.*
>
> *b) Cuando exista solicitud razonada y por e4scrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.*
>
> *c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.*

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio de impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan informe

> circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su estricta responsabilidad, notificara de inmediato la solicitud de la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.
>
> […]

De lo expuesto por los actores, se advierte que expresa esencialmente como argumento para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, el siguiente:

- Que el asunto sometido a la consideración de esta Sala Superior, cumple el requisito de importancia exigido por la ley, porque se trata de la interpretación directa del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, específicamente en el tema relativo a cómo se conforma la mayoría calificada en las sesiones de la Comisión Política Nacional de ese instituto político, para la aprobación de la “estrategia de alianzas electorales”, con otros partidos políticos.

Para los actores la mayoría calificada en la integración de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática se logra con el 60% (sesenta por ciento) de los miembros presentes en la sesión, y no como lo argumentó el Tribunal responsable, con el 60% (sesenta por ciento) de los integrantes de la mencionada Comisión Política, esto es nueve de los quince integrantes.

Como quedó precisado al inicio de este considerando, a juicio de este órgano colegiado, las manifestaciones de los solicitantes no justifican ejercer la facultad de atracción, toda vez que las circunstancias que apuntan no satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia excepcional exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189

bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque el asunto que plantean no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que las alegaciones de los enjuiciantes carecen de elementos que lo justifiquen, toda vez que no exponen alguna razón suficiente para considerar que la interpretación de la normativa del Partido de la Revolución Democrática, específicamente el tema relativo a cómo se logra la mayoría calificada en las sesiones de la Comisión Política Nacional del aludido instituto político para la aprobación de la “estrategia de alianzas electorales”, implica una problemática jurídica relevante, novedosa o compleja que amerite un pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional electoral, ni por qué el criterio que se llegara a sustentar pudiera repercutir de manera significativa en la solución de casos futuros.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la materia de impugnación planteada por los actores puede ser resuelta por la Sala Regional Xalapa, toda vez que las Salas regionales de este órgano jurisdiccional también están facultadas para resolver sobre la interpretación y aplicación de la normativa interna de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, se concluye que, dado que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar la solicitud de facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva los juicios de revisión constitucional electoral instaurados, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, conforme a sus atribuciones y facultades, la que determine lo que en Derecho proceda.

A mayor abundamiento, de ejercer la facultad de atracción, en este particular, podría implicar la privación del derecho de las partes de continuar la cadena impugnativa, al no estar en posibilidad de agotar otra instancia posterior, de la competencia exclusiva de esta Sala Superior, como es el recurso de reconsideración.

En consecuencia, en atención a la avanzado del procedimiento electoral que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Veracruz, el cual inició el nueve de noviembre de dos mil doce, lo procedente es remitir los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral a la mencionada Sala Regional para que, **de inmediato,** resuelva lo que en Derecho corresponda en cuanto al fondo de la litis planteada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto de los juicios de revisión constitucional precisados en el proemio de esta sentencia,

cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente del juicio en que se actúa, a la Sala Regional Xalapa, para que resuelva, **de inmediato**, lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE personalmente, por conducto de la Sala Regional Xalapa, al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por fax y por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, **por estrados,** a la coalición denominada “Gran Alianza por Ti”, en razón de que no señaló domicilio y a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, y 3, inciso b) y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, **por mayoría** de cuatro de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y

Salvador Olimpo Nava Gomar, quienes formulan voto particular, y con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA	**FLAVIO GALVÁN RIVERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULAN LOS MAGISTRADOS CONSTANCIO CARRASCO DAZA Y SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR CON RELACIÓN A LA EJECUTORIA RELATIVA A LA SOLICITUD DE FACULTAD DE ATRACCIÓN SUP-SFA-5/2013.

Con el debido respeto, exponemos las razones que nos llevan a emitir voto particular con relación a la ejecutoria aprobada por los integrantes de este órgano jurisdiccional.

Consideramos que resulta procedente el ejercicio de la facultad de atracción, habida cuenta que la materia de la controversia, conforme a las disposiciones legales correspondería conocer de los medios de impugnación cuya atracción se solicita a la Sala Regional de este tribunal con sede en Xalapa, Veracruz, pero en este caso, la resolución de los asuntos implica fijar el posicionamiento jurídico que se habría de asumir en cuanto a los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en concreto, la interpretación y alcance de normas partidarias relacionadas con la política de alianzas, situación que tendría repercusión con alcance a nivel nacional.

En efecto, estimamos que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la mencionada Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral mencionados en el proemio de esta sentencia, porque las

controversias están relacionadas con la elección de diputados locales de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Veracruz, aspecto en el que coincidimos con la propuesta; empero en la parte que nos apartamos es en cuanto a la razón para estimar improcedente el ejercicio de la facultad de atracción, puesto que en nuestra opinión se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia.

Lo anterior, porque en los juicios de referencia se encuentra involucrada una circunstancia en la cual es necesaria la emisión de un criterio interpretativo sobre el contenido y alcance de los artículos 8, 114, 115, así como 307, todos de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, dirigida a determinar si las disposiciones normativas en las que se establece la forma de aprobar las decisiones, acuerdos y resoluciones en materia de participación política en elecciones locales, deben atender al contexto en el cual el partido político involucrado llevará a cabo su estrategia de alianzas electorales en los diferentes Estados de la República, que desarrollan procesos comiciales actualmente.

La importancia de definir esta situación jurídica radica en que, como lo menciona la coalición promovente, involucra su libertad de decisión política en relación con el desarrollo de su estrategia “integral” de alianzas o coaliciones electorales en todo el territorio nacional.

Por último, la trascendencia estriba en que la definición interpretativa que se establezca por esta Sala Superior deberá considerar el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, a fin de que sirva como parámetro jurídico para las

autoridades electorales competentes, en principio nos referimos a las Salas Regionales de este tribunal electoral en las circunscripciones en las cuales se presenten controversias similares a esta, sin excluir a las autoridades locales, cuando todas las anteriores resuelvan impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos promoventes de estos juicios.

Las anteriores razones justifican que esta Sala Superior atraiga para su conocimiento los juicios de revisión constitucional electorales identificados con las claves SX-JRC-8/2013 y SX-JRC-9/2013, a petición de los promoventes; así como de los expedientes SUP-JRC-20/2013, SUP-JRC-21/2013 y SUP-JRC-22/2013, de oficio ante ausencia de petición, todos los cuales fueron promovidos por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y la Coalición denominada “Gran Alianza por Ti”, integrada por dichos institutos políticos, para contender en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Veracruz.

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA	**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR.**